



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-206/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-206/2024, promovido por [REDACTED], por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,² la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro,³ dictada en el expediente TESIN-JDP-110/2023, que declaró inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo alegada por la hoy actora atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

Palabras Clave: obstrucción del ejercicio del cargo, titular del OIC, perspectiva de género, falta de exhaustividad, y competencia material.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Integración del Ayuntamiento de Concordia. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual resultó electa [REDACTED] como [REDACTED] en [REDACTED] del municipio de Concordia, Sinaloa.

b) Propuesta de Titularidad del Órgano Interno de Control. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Concordia, presentó al referido Ayuntamiento su propuesta de una persona para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control⁴ de dicho municipio.

c) Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del Cabildo de Concordia. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, tuvo lugar la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Concordia, en la que, conforme al punto quinto del orden del día, se abordó la propuesta de la [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a la persona que ocuparía la titularidad del OIC del referido municipio.

d) Juicio ciudadano local. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la determinación de no someter a consideración del Pleno del Cabildo de Concordia, su propuesta de designación de la persona titular del OIC, atribuida al Presidente Municipal de Concordia; al cual correspondió la nomenclatura TESIN-JDP-110/2023.

⁴ En adelante OIC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-206/2024

e) **Mediadas cautelares y de protección.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal responsable, emitió acuerdo plenario en el cual declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la promovente.

f) **Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Cabildo de Concordia.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo lugar la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Concordia, en la que la parte actora, realizó una nueva propuesta de la persona que ocuparía la titularidad del OIC de dicho municipio, y conforme al punto siete del orden del día, se desechó la propuesta de la [REDACTED] [REDACTED].

g) **Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Cabildo de Concordia.** El doce de enero del año en curso, tuvo lugar la sesión ordinaria del Cabildo de Concordia, en donde en el punto siete del orden del día, la [REDACTED] [REDACTED] solicitó se llevara a cabo la votación de la propuesta del titular del OIC del Municipio, sin embargo, no se realizó tal votación.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veinte de marzo pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que declaró inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de la ahora parte actora, atribuida al Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

a) **Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable.

b) Registro y turno. El dos de abril posterior, se recibieron las constancias atinentes al juicio y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-206/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció persona tercera interesada, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por derecho propio, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que resolvió la inexistencia de la obstrucción del ejercicio del cargo como [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Concordia, Sinaloa; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Tribunal responsable señala, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad que refiere el artículo 9, punto 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los argumentos vertidos por la accionante no son planteamientos jurídicos adecuados para alcanzar su pretensión.

Lo anterior, porque a su decir se alegan cuestiones puramente subjetivas, ya que solo señala hechos y argumentos repetitivos, así como conceptos de agravio expuestos de manera vaga y generalizada, y que no atacan de manera frontal y con agravios específicos las consideraciones vertidas en la sentencia.

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza la frivolidad aducida, pues los motivos expuestos para referir la actualización de senda causal de improcedencia, en realidad son argumentos que pretenden calificar la viabilidad de los agravios expuestos por la actora, cuestión que en todo caso corresponde a un estudio de fondo; por ende, tales cuestiones serán abordadas en el análisis de fondo del presente fallo.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veinte de marzo** pasado, y la notificación se practicó a la parte actora el **veintidós de marzo** siguiente, mientras que la demanda fue presentada el **veintiséis de marzo** del presente año; por lo que se estima oportuna, al no tomarse en cuenta para tales efectos, los días veintitrés y veinticuatro de marzo, al ser sábado y domingo respectivamente, toda vez que el presente juicio no se encuentra vinculado a algún proceso electoral.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue parte actora en el medio de impugnación primigenio.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Sinaloa, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Primeramente se duele, que el Tribunal responsable emitió la sentencia impugnada sin aplicar una perspectiva de género, pues a su decir, aún y cuando las partes no lo soliciten, en toda controversia judicial debe implementarse un método de perspectiva para verificar si existe violencia o vulnerabilidad por cuestión de género.

Sostiene, que el asunto debió haberse resuelto con perspectiva de género, considerando las circunstancias que le afectaron en su caso particular, de haberse hecho, se habría tenido en cuenta las posibles implicaciones de género en la resolución del caso.

2. Por otra parte, arguye una violación al principio de exhaustividad, manifestando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de sus pretensiones y no solamente algún aspecto concreto.

En el caso, alega que el Tribunal local consideró que el Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, sí sometió a consideración del cabildo municipal la propuesta de la hoy actora a la titularidad del Órgano Interno de Control, limitándose a indicar que, como la propuesta fue leída en el pleno del Cabildo y, posteriormente una segunda propuesta fue leída y rechazada por el propio Cabildo, no se actualizaba la obstrucción al desempeño del cargo.

Sin embargo, no consideró que la obstrucción se consumó cuando el Presidente Municipal no sometió a votación la primera propuesta, pues solo se limitó a calificarla de ilegal sin contar con competencia materia para juzgar la propuesta; cuestión última que no analizó el Tribunal responsable.

QUINTO. Metodología de Estudio. El análisis de los agravios será realizado en el orden en que fueron expuestos en la síntesis de agravios que antecede, sin que lo anterior genere perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se contesten la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

SEXTO. Análisis de fondo. Los agravios expuestos por la parte actora resultan en parte **inoperantes** y en otra **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida como se explica a continuación.

En cuanto al **primer** motivo de reproche, en el que se duele medularmente de que el Tribunal responsable no implementó un método de perspectiva de género al momento de resolver la controversia, pues de haberse hecho, se habrían considerado las posibles implicaciones de género en su contra, se considera **inoperante**.

Lo anterior, pues sus argumentos resultan vagos, genéricos e imprecisos, esto porque no expresa de manera precisa qué circunstancias particulares fueron las que a su decir le causaron afectación por no haberse implementado un método de perspectiva de género, ni tampoco, como es que éste debió haber sido implementado a efecto de que el Tribunal local pudiese haber llegado a una conclusión diversa a la adoptada; sino que, con sus alegatos únicamente infiere una posible afectación pero sin aterrizar una idea concreta de cuál es el agravio o daño que ante la omisión imputada le fue generado; de ahí que su disenso resulte por demás **inoperante**.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS O**

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”⁷

Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, las manifestaciones vertidas por la responsable en el informe circunstanciado, en el sentido de que no consideró necesario realizar un análisis con perspectiva de género, ya que, en la demanda inicial, no se invocó que la obstrucción del cargo denunciada haya sido en razón de su género, y aún y con la suplencia en la deficiencia de la queja no hubiera sido posible tenerle por configurado un agravio en ese sentido dada la ausencia de argumentos.

Razones que si bien, pudieran ser consideradas como un reconocimiento por parte de la responsable de no haber realizado un análisis con perspectiva, lo cierto es que ello no cambia el calificativo del agravio analizado; pues los motivos y fundamentos jurídicos expresados por las autoridades en los informes circunstanciados a fin de sostener la legalidad de su fallo, por regla general no constituyen parte de la litis, ya que esta última se integra únicamente con el acto reclamado y con los agravios que fueron expuestos por la inconforme para demostrar su ilegalidad, mismos que, como se analizó, resultaron inoperantes.

Resulta aplicable a lo anterior la Tesis XLIV/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.⁸

Respecto del **segundo** agravio expuesto en la síntesis de esta sentencia, en el que se alega la violación al principio de exhaustividad, porque el Tribunal no consideró que la obstrucción al ejercicio del cargo se

⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

consumó cuando el Presidente Municipal no sometió a votación del Cabildo Municipal la primera propuesta realizada para designar a quien sería titular del Órgano Interno de Control, ya que a su decir únicamente se limitó a calificarla de ilegal sin contar con competencia material para juzgar dicha propuesta; se considera **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada como se razona a continuación.

Es cierta la falta de exhaustividad alegada, en cuanto a que el Tribunal local no analizó la afirmación de la “falta de competencia del Presidente Municipal”, cuando supuestamente calificó de ilegal la primera propuesta de la [REDACTED] [REDACTED].

En efecto, del escrito de demanda del juicio local TESIN-JDP-110/2023, se advierte la manifestación de la [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que, el Presidente Municipal carecía de competencia material para hacer pronunciamiento alguno de manera unilateral, por sí y ante sí, o fuera del ayuntamiento funcionando en Pleno, de la legalidad de las propuestas que hiciera la [REDACTED] [REDACTED] (foja 6 de la demanda); argumentos que no fueron respondidos directamente por el Tribunal responsable a lo largo de su resolución.

Lo anterior se afirma, pues del análisis minucioso que esta Sala efectuó a la sentencia reclamada, no se pudo encontrar algún argumento que examinara de manera frontal y directa la supuesta **incompetencia del municipio**.

Esto, pues en dicho fallo el Tribunal se limita a manifestar que, de acuerdo con el contenido del acta de la sesión ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pudo advertir que el Presidente Municipal no sometió a consideración del Pleno del Cabildo la primera propuesta de la actora (Martín Abraham Salazar López), al no estar en aptitud de ser verificada hasta que se “cumplieran los requisitos de ley”, ello por haberse integrado el expediente propuesto en forma incompleta,

y que por tanto, dicho Municipio solicitó a la actora “integrara un expediente que cumpliera con los requisitos correspondientes”, para lo cual citaría a una nueva sesión en la que se propusiera nuevamente para discusión y aprobación.

Al respecto, el Tribunal igualmente sostuvo, que el Cabildo del Ayuntamiento de Concordia llevó a cabo otra sesión ordinaria en la cual, la [REDACTED] [REDACTED] realizó una nueva propuesta para la titularidad del Órgano Interno de Control (Silvia Elena Canizales Vizcarra), misma que según menciona, sí fue sometida a votación del Cabildo, por lo que consideró que con ello la pretensión de la actora de someter a votación su propuesta, ya había sido colmada.

Por tanto, estimó que su derecho de ser votada en la vertiente de ocupar el cargo no había sido obstruido, pues finalmente sí pudo someter a consideración del Cabildo Municipal la propuesta de la persona que ocuparía la titularidad del Órgano Interno de Control.

Sin embargo, esta Sala estima que con tales argumentos el Tribunal únicamente soslayó la posible falta en la que pudo incurrir el Presidente Municipal en la primera propuesta que realizó la [REDACTED] [REDACTED], pues en realidad no analizó puntualmente la petición de la actora, sobre la competencia de dicho Municipio para no someter a consideración del Pleno del Cabildo dicha propuesta, y si éste contaba o no con facultades para tomar dicha determinación, a la luz de una supuesta falta de “integración del expediente” y que la misma “no cumplía con ciertos requisitos”, en lugar de presentar la propuesta al Pleno tal y como fue allegada por la [REDACTED] [REDACTED].

Es decir, el Tribunal debió en un primer momento revisar, si conforme a la normativa aplicable atendiendo a su reglamentación interna, el Presidente Municipal tenía o no atribuciones y facultades para actuar en la forma en que lo hizo en dicha sesión ordinaria, y luego, desde una

perspectiva de género,⁹ analizar si con dicha actuación se configuraba una posible obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

Por lo que no se comparte la postura de que, al celebrarse una segunda sesión en donde la [REDACTED] finalmente llevó a cabo una nueva propuesta que sí fue objeto de votación, ello daba por colmado su derecho al ejercicio del cargo, pues finalmente queda en tela de juicio si la actuación del Presidente Municipal en la sesión del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se encontraba apegada a derecho, y si ese hecho es o no constitutivo de la falta que se reclama. Sin que de ninguna manera la celebración de una segunda sesión en donde se postuló una segunda opción repare o soslaye la primera negativa realizada por el Presidente Municipal.

En efecto, de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **20/2010**, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”¹⁰, así como a los precedentes SG-JDC-117/2023, SG-JE-17/2023 y SG-JE-15/2022, se puede concluir que los medios de impugnación electorales proceden para controvertir los actos o resoluciones que afectan el derecho de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de elección popular, dado que versan sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en las vertientes indicadas y, por ende, no escapa al ámbito de la materia electoral.

De esta manera la protección a sus derechos es con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de los mismos, situación que no aconteció al dejarse de analizar la situación jurídica sucedida con la primera

⁹ Esta Sala Regional adoptó una postura similar en el estudio del juicio SG-JDC-93/2022, en donde, atendiendo a un análisis contextual de los hechos denunciados y de las disposiciones reglamentarias de un Cabildo Municipal, se analizó la conducta realizada por una Presidenta Municipal dentro de una sesión del Cabildo, en donde una Regidora argumentaba violación al ejercicio de su cargo.

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

propuesta realizada, lo que implicaba -se reitera- en un pronunciamiento por parte de la responsable ante la posibilidad de un menoscabo, privación o afectación al ejercicio debido del cargo.

SEPTIMO. Efectos. Así, al resultar fundado el último agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para que el Tribunal local **emita una nueva determinación** en la que: **a)** analice el agravio concerniente a la supuesta falta de competencia (atribuciones y facultades) del Presidente Municipal para dejar de someter a votación del Cabildo Municipal de Concordia, la primera propuesta de la Síndica Procuradora (Martín Abraham Salazar López) respecto de la titularidad del Órgano Interno de Control, bajo los argumentos de una supuesta falta de integración de un expediente que cumpla con los requisitos correspondientes; y, **b)** en caso de resultar fundada la incompetencia aludida (ausencia de facultades y atribuciones), posteriormente y desde una perspectiva de género, determinar si ello es o no constitutivo de una obstrucción al ejercicio del cargo.

Todo lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, deberá remitir a esta Sala copia certificada de las constancias atinentes al nuevo fallo y su notificación a las partes, lo cual deberá informarlo en un primer momento a través de la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física.

OCTAVO. Protección de datos personales y sensibles. Considerando que desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de datos de la parte actora, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22,

fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la hoy actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Así, ante lo fundado del agravio, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo indicado y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

COMUNÍQUESE, a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015. **NOTIFÍQUESE**, en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-206/2024

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.